

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el presente trámite verbal fue repartido por la Oficina Judicial el 18 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte solicitante fue otorgado al Dr. David Ricardo Araque Quijano, identificado con T.P. No. 157.263 del C.S.J., quien sustituyó el poder al señor Carlo Alberto León Moreno, identificado con T.P. No. 211.125 del C.S.J. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00307 00
Demandante	Jorge Humberto Díaz, Patricia del Socorro Vélez Álvarez y Diveli S.A.S.
Demandados	GSI+ S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	932
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Treinta y uno (31) de agosto enero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal que, al tener en cuenta que el escrito genitor se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el mismo.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal, instaurada por los señores Jorge Humberto Díaz Mora (c.c. 70.548.422), Patricia del Socorro Vélez Álvarez (c.c. 42.99.156) y la sociedad Diveli S.A.S. (Nit. 901.191.906-4), en contra de la sociedad GSI+ S.A.S. (Nit. 901.168.115-9).

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al accionado, por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los

solicitados al juzgado, puesto que así lo permite la Ley Adjetiva, entonces, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Se niegan las medidas cautelares de restitución provisiona o secuestro, anunciadas por la parte demandante como medidas innominadas, por cuanto las mismas, contrario al sentir de la parte actora, no se trataría de cautelas de dicha naturaleza, sino que por el contrario serían medidas previas nominadas y reguladas, la primera por el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, y la segunda por el artículo 595 *ibídem*.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado David Ricardo Araque Quijano, portador de la tarjeta profesional número 157.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a su poderdante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se acepta la sustitución del poder que realiza el doctor David Ricardo Araque Quijano al doctor Carlos Alberto León Moreno, identificado con tarjeta profesional No. 211.125 C.S.J.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc

¹ Folio 32 archivo 03 del expediente digital.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d3c9f22dee86b6c7892e6f7f0008ffbcf8b8f2c0ff50b9638d73b54a64a55**

Documento generado en 31/08/2023 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>